



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 118
Acta de Decisión N° 043

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 113 del 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ KARIME IDARRAGA** contra **COLFONDOS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2017-00462-01, **con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, Carlos Enrique Ramírez.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio con el señor Carlos Enrique Ramírez Arboleda, el 28 de marzo de 1992; que establecieron su residencia en la ciudad de Manizales; que en enero de 1999 la actora regresó a vivir a Cali, en atención a un nombramiento como Docente por parte del magisterio; que desde esa fecha hasta el momento del fallecimiento del señor Ramírez, siempre se realizaron visitas constantes a su esposa e hijas; que nunca se llegaron a separar.

Al descorrer el traslado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifestó que la actora no logró acreditar, el requisito de la convivencia que establece la norma aplicable. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, compensación, buena fe,*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

inexistencia de intereses moratorios, innominada, genérica, prescripción (01Expediente, fl. 49).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 113 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por LUZ KARIME IDARRAGA ARANGO.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$200.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: En caso de no ser apelado este fallo, REMITASE al superior en consulta, por ser adverso a las pretensiones de la demandante.

Adujo la *a quo que*, el causante dejó acreditadas 204.86 semanas, de las cuales 137.28 semanas, las cotizó entre el 2013 a 2016, causando el derecho a sus beneficiarios.

En relación con la condición de beneficiaria de la causante, concluyó que, de los testimonios recepcionados no se logró demostrar la convivencia entre la actora y el fallecido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante, **LUZ KARIME IDARRAGA ARANGO**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

Resalta que, no se tuvo en cuenta el interrogatorio de la actora, toda vez que está demostrado del material probatorio aportado, el tiempo de convivencia exigido en la norma, en consecuencia, solicita se reconozca la prestación de sobrevivientes.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **LUZ KARIME IDARRAGA** en calidad cónyuge del causante **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ARBOLEDA**, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ARBOLEDA** falleció el **24 de noviembre de 2016** (fl. 7, 01Expediente).

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar son el artículo 12 y el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **24 de noviembre de 2016** (fl. 7, 01Expediente)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

El citado artículo 12, establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Cabe resaltar que no se encuentra en controversia que, el fallecido dejó el derecho causado a sus beneficiarios.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

En gracia de discusión, del “*reporte de estado de cuenta del afiliado*” se extrae que, cotizó desde junio de 2007 a noviembre de 2016, un total de 200,57 semanas, de las cuales, 137,29 semanas, se realizaron en los últimos tres años anteriores al fallecimiento 24-11-2013 al 24-11-2016.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	ULTIMOS 3 AÑOS
	1/06/2007	30/11/2007	180	25,71	
	1/03/2013	23/11/2013	263	37,57	
	24/11/2013	30/11/2013	7	1,00	1,00
	1/02/2014	31/12/2014	330	47,14	47,14
	1/02/2015	31/12/2015	330	47,14	47,14
	1/02/2016	24/11/2016	294	42,00	42,00
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.404	200,57	137,29

En virtud de lo anterior, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 1993, que modificó los artículos 47 y 74, así:

Artículo 47 y 74. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:*

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrino que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **LUZ KARIME IDARRAGA**
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **LUZ KARIME IDARRAGA**, allegó:

Registro civil de matrimonio celebrado el 28 de marzo de 1992, entre la actora y el señor Carlos Enrique Ramírez Arboleda (fl.9, 01Expediente).

Registros civiles de nacimiento de las dos hijas procreadas por la demandante y el causante, Ramírez Arboleda; Juliana Viviana, quien nació el 7 de febrero de 1993 (fl. 88, 01Expediente); y, María de los Ángeles Ramírez Idárraga, del 14-02-1994 (fl.90, 01Expediente).

En declaraciones extraprocesales rendidas ante:

- La Notaría Diecisiete del Circulo de Cali, el 4 de marzo de 2017, la señora **YOLANDA ARISTIZABAL RAMÍREZ**, manifestó conocer a la actora por espacio de 25 años, y por el conocimiento que tiene de ella, le consta que convivió bajo el mismo techo, en matrimonio católico de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa con el señor Carlos Enrique Ramírez, desde el día de su matrimonio, 1992 hasta la fecha del fallecimiento, 24-11-2016, el último domicilio donde habitaron fue el barrio La Nueva Base; de dicha relación procrearon dos hijas, ya mayores de edad e independientes; además, la señora Luz Karime dependía en todo sentido de su esposo fallecido (fl.83, 01Expediente).
- La Notaría Quince del Circulo de Cali, el 23 de enero de 2017, la señora **ZULEIMA LÓPEZ HERNANDEZ**, indicó conocer a la actora y el causante por espacio de 22 años, le consta que fueron casados en el año 1992, viviendo de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

manera permanente e ininterrumpida hasta el 24-11-2016; de dicha unión procrearon dos hijas; además, la señora Luz Karime dependía en todo sentido de su esposo fallecido (fl. 84, 01Expediente).

- La Notaria Diecisiete del Circulo de Cali, el 25 de febrero de 2017, las jóvenes JULIANA VIVIANA RAMÍRZ IDARRAGA y MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ IDARRAGA, en calidad de hijas del causante, manifestaron que, a la fecha del fallecimiento de su padre, no se encontraban estudiando (fl. 92, 01Expediente).

También se recepcionó en el transcurso del proceso el testimonio de:

La señora **ZULEIMA LOPEZ HERNANDEZ**, bachiller, empleada, conoció a Luz Karime Idarraga, a través de su hermano, quien estaba en un grado superior y empezó a frecuentar la casa de la actora; terminaron los estudios y después se siguieron frecuentando; la actora y el causante vivían en el barrio San Luisito, y ella en el barrio San Luis, a más o menos diez cuadras de distancia; en el año 1992, la actora se casó con el causante, y procrearon dos hijos; de 26 y 25 años, aproximadamente; la actora y el causante, y sus hijas, se fueron a vivir en la casa de la abuela, en el barrio Petecuy; luego se fueron para Villamaría en Manizales, el causante era de allá; don Carlos trabajaba en Villamaría, enseñaba billar, tenía una academia; ellos se fueron juntos para Manizales; aquél ejercía varias cosas; la actora estuvo estudiando una Licenciatura en Ciencias Naturales, más o menos en el año 1994; luego se devolvió para Cali, y trabajó en diferentes lugares del país; veían que era una pareja muy cariñosa; cuando la actora se vino para Cali, se enteraba que el causante les enviaba dinero para los gastos de la familia; también el causante venía frecuentemente, 3 o 4 veces al año; más o menos por tres años consecutivos en esa misma situación; se quedada con Luz Karime, los visitaba, pero evitaba ir cuando aquél estaba; salían mucho de paseo; después del año 1999, bajó la frecuencia de las visitas; la actora le puso una demanda, luego arreglaron y volvieron; las hijas iban de vacaciones a visitar a su padre en Manizales; allí ya no se veía mucho con la actora; aquel falleció de cáncer y la familia de aquél lo cuidó, la familia de aquél no quería a la actora.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **LUZ KARIME IDARRAGA**
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **LUZ KARIME IDARRAGA**, estudios universitarios, contrajo matrimonio en el año 1992, con el señor Carlos, vivieron juntos hasta que aquél falleció; primero convivieron en la casa de su mamá y abuela, en el barrio Petecuy; luego se fueron a vivir a Manizales, porque aquel se quedó sin trabajo; luego, ella se quedó sin trabajo, terminó la universidad y se vino nuevamente para Cali, trabajó en un colegio privado, Las Carmelitas y luego con el Estado; también vivió en Versalles en el año 2005; hubo una ruptura en el año 2000 a 2001, porque aquél se consiguió otra mujer y ella lo demandó porque no le colaboraba, además, ella se había quedado sin trabajo; era beneficiaria y como aquél era profesor de ajedrez con el municipio tenía su cobertura en salud; la familia de aquél no la quería, tampoco la dejaron ir al entierro.

Aunando a lo anterior, se tiene que la comunicación expedida por la entidad accionada, el 27 de abril de 2017, de la cual se desprende que:

“(...) Sin embargo, de acuerdo a la documentación allegada en la solicitud a esta administradora y de los resultados arrojados de la investigación que realizó Seguros Bolívar S.A., se evidencia la existencia de un posible conflicto de beneficiarios; téngase en cuenta lo siguiente:

- *La señora **LUZ KARIME IDARRAGA ARANGO** (reclamante) manifiesta que convivió en matrimonio con el señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ARBOLEDA**, desde el mes de marzo de 1996 hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha en la cual falleció el afiliado; al respecto indica “por cuestiones de nuestro trabajo, nos tocó separarnos por eso él vivía en Manizales y yo en Cali, pero él siempre venía a visitarnos”.*
- *En declaración extraprocesal rendida por los señores **MAXIMILIANO RAMÍREZ ARBOLEDA** y **LUZ MERY RAMÍREZ DE VASQUEZ** (hermanos del afiliado fallecido), ante la Notaria Única encargada del Circuito de Villamaría Caldas, el 10 de abril de 2017, manifestaron bajo la gravedad de juramento “(...) que somos hermanos legítimos del señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ARBOLEDA**, (...) fallecido el 24 de noviembre de 2016, y nos consta que era de estado civil casado con la señora **LUZ KARIME IDARRAGA ARANGO**, en el año 1992 y vivieron durante 6 años, luego se separaron de hecho”. (Destacado nuestro).*

En virtud de lo anterior, la entidad accionada dejó en suspenso el estudio del trámite pensional (fl.6, 01Expediente).

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se logra extraer que la actora y el causante contrajeron matrimonio en el año 1992.

Evidenciándose la convivencia entre el causante y la señora LUZ KARIME IDARRAGA, bajo el mismo techo, aproximadamente desde la fecha en que contrajeron matrimonio, 1992, hasta en que la actora se regresó a vivir a Cali, y aquél se quedó en la ciudad de Manizales, aproximadamente, año 1999, según se desprende de los dichos de los hermanos del causante.

Además, de dicha relación procrearon dos hijas, quienes nacieron en el año 1992 y 1993, si bien para la fecha del fallecimiento, 2016, contaban con 23 y 24, años de edad, respectivamente, también lo es que, se evidencia declaración extraprocésal, indicando que no se encontraban estudiando para dicha época.

Si bien de las declaraciones extraprocésales allegadas, indican que la pareja convivió hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2016, también lo es que, en la declaración rendida en el proceso, la actora señaló que, tuvieron una ruptura de 2000 a 2001, porque aquél se consiguió otra mujer y ella lo demandó; sin que se logre determinar que después de dicha calenda la relación y vida en pareja se reanudara.

Del testimonio recepcionado en el transcurso del proceso, manifestó situaciones de cómo conoció a la actora y posteriormente, el causante; además, tuvo conocimiento que aquéllos, vivieron en el barrio San Luisito, luego en el barrio Petecuy, en la casa de la abuela de aquella; luego se fueron para Manizales, teniendo conocimiento de la relación hasta que la pareja viajó a otra ciudad; resaltando además que, después de 1999, las visitas entre aquellos se mermaron, tanto así que, aquél falleció de cáncer e indicó que la familia del causante fue la que lo cuidó.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **LUZ KARIME IDARRAGA**
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

Concluyéndose de lo anterior que, al tratarse de la cónyuge, quedó demostrado en el proceso que aquella y el causante convivieron mínimo, 5 años en cualquier tiempo, acreditando su condición de beneficiaria, pues, contrajeron matrimonio en el año 1992, y aproximadamente, en el año 1999 finalizó la relación y la convivencia en pareja.

Asistiéndole el derecho solicitado.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (f. 11MemorialcontestacionDemanda), en este caso no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **24-11-2016**.
- La petición la radicó **el 23-03-2017** (fl.60, 94, 01Expediente), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en comunicación del **27 de abril de 2017** (fl.5, 01Expediente).
- Y, el **21 de septiembre de 2017** (fl. 2, ActaReparto) instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2016- y la presentación de la demanda -2017-.

Es de resaltar que, “*del reporte de cuenta del afiliado detallado*” se extrae que las cotizaciones realizadas por el causante se efectuaron con base en el salario mínimo de cada época, en consecuencia, la mesada pensional corresponde a dicho valor.

Por concepto de retroactivo pensional a la señora **LUZ KARIME IDARRAGA** entre el **24 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de 2023**, le corresponde un retroactivo de **\$71.731.040,00**.

A partir de 1° de abril de 2023, el monto de la prestación equivale a **\$1.160.000,00**, junto con una mesada adicional, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

OTORGADA			NUMERO DE MESADAS
AÑO	MESADA		
2.016	\$ 689.455,00	2,20	\$ 1.516.801,00
2.017	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,00
2.018	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,00
2.019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
2.020	\$ 877.802,00	13,00	\$ 11.411.426,00
2.021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2.022	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,00
2.023	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,00
TOTAL			\$ 71.731.040,00

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se condena a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **LUZ KARIME IDARRAGA**.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 113 del 7 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad accionada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a reconocer y pagar a la señora **LUZ KARIME IDARRAGA ARANGO**, la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor **CARLOS**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01

ENRIQUE RAMÍREZ ARBOLEDA, a partir del 24 de noviembre de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a la señora **LUZ KARIME IDARRAGA ARANGO** por concepto de retroactivo pensional entre el **24 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de 2023**, la suma de **\$71.731.040,00**.

A partir de 1° de abril de 2023, el monto de la prestación equivale a **\$1.160.000,00**, junto con una mesada adicional, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la **LUZ KARIME IDARRAGA**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Galé", is written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. LUZ KARIME IDARRAGA
C/. Colfondos
Rad. 005-2017-00462-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8eb12c3f1043343384917f4d6ea82b6df6bd9a4f948d0068de176cc088dcc**

Documento generado en 11/05/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>